

Expediente: PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Iniciado: De oficio y a Petición de Parte

Quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido de la Revolución Democrática, Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta en cumplimiento a la Resolución pronunciada por los magistrados que integran la Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-014/2007, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra de Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, por la presunta infracción a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en perjuicio del Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de un spot televisivo y radiofónico, que inicia con la frase: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA" y que incorpora las observaciones acordadas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que incorpora las observaciones acordadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, respecto del Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, por lo que este órgano colegiado de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I.- El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***.

II.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada, en relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral y dictó el acuerdo correspondiente ordenando el inicio de la investigación, a efecto de determinar la posible existencia de infracciones a la legislación de la materia y, en su caso, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resultara responsable.

III.- En fecha veinticuatro (24) de marzo del mismo año, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a los Ciudadanos Arquitecto Fernando Baltasar, Gerente General de Televisa Zacatecas, y Licenciado Rafael Saborit Aguado, Gerente de TV Azteca Zacatecas, los informes en relación a la transmisión del spot materia de la queja; los cuales se rindieron en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de marzo del año que cursaba, respectivamente.

IV.- El Arquitecto Fernando Baltasar Saborit, quien se ostentó como Director Comercial de Televisa Zacatecas, rindió su informe en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil siete (2007), anexando copias de: 1) Contrato en el que se indica como cliente, al Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática; d) De la pauta en la que se menciona el spot transmitido como "VERCIÓN (TORTILLA)" (sic) y "TORTILLA"; 3) De las órdenes de inserción y transmisión, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por la Licenciada Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, con la guía *"Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno"*, y 4) De la factura número 9450, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

V.- El Licenciado Rafael Saborit, Director General de TV Azteca Zacatecas, informó en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), que el spot materia de la queja, se transmitió en esa televisora del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año próximo pasado, con impactos que variaron de uno (1) a tres (3) spots diarios, precisando que la persona que contrató dicha transmisión fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, adjuntando a su informe copia del contrato y de las facturas números: AP 3408 y AP 3409.

VI.- Mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-382/07 y fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el inicio de la investigación correspondiente, por lo que, rendidos los informes por las televisoras involucradas en la difusión del spot materia de la queja y toda vez que de éstos se desprendió que la transmisión del spot fue contratada por el Partido de la Revolución

Democrática y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la remisión de las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el trámite respectivo.

VII.- En fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se dictó acuerdo por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, decretando de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resultara Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenando la integración y registro del expediente respectivo, al que le correspondió el número PAS-IEEZ-JE-01/2007; asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) La Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene el promocional o spot referido por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. b) La Documental Privada.- Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa Televisa Zacatecas, en relación al spot que identifica como "VERCION (TORTILLA)" (sic), duración, contenido y contratación del mismo. Anexando la copia de las pautas y de la factura respectiva. c) La Documental Privada.- Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa "TV Azteca Zacatecas", en el que refiere el contenido del spot motivo del presente procedimiento, período de transmisión, impactos diarios y nombre de quién contrató, anexando copias de la pauta y de la factura relativas al citado spot.

De igual forma, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática y se les concedió el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot motivo del presente procedimiento; lo anterior, con el objeto de que ese Órgano Electoral estuviese en condiciones de determinar lo

conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre su inicio.

VIII.- Por otro lado, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de Quien Resultara Responsable por hechos que estimó contrarios a la Ley Electoral, denunciando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, de un spot radiofónico y televisivo cuyo contenido es el siguiente: *“Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada”. “El pan no esta con la gente” (sic). Apareciéndose la misma señora, sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comentario y apareciendo las imágenes de los productos enunciados. Aportó como pruebas: a) La Documental Técnica.- Consistente en un video en formato VHS que contiene la grabación del promocional denunciado; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y; c) La Instrumental de actuaciones, anexó a su escrito de queja su nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

IX.- Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se le requirió al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, para que informara sobre los domicilios de los medios de comunicación que difundieron el spot indicado en su escrito de queja, y habiéndosele notificado esto, dio cumplimiento a la subsanación de requisitos, el mismo día, especificó como medios de comunicación en los que se difundió el spot motivo de su queja, a Televisa Zacatecas, Televisión Azteca y Radio Alegría.

X.- Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando la integración y registro del expediente bajo el número que legalmente le correspondió en el Libro Oficial del órgano electoral, siendo el PAS-IEEZ-JE-02/2007. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por parte del quejoso, las pruebas siguientes: a) La Documental Técnica, consistente en un video casete en formato VHS, que contiene el promocional que denuncia en su escrito de queja; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; c) La Instrumental de Actuaciones, que el quejoso hace consistir en las constancias que obren dentro del expediente que contenga la queja formulada, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de su representado. De igual forma se declaró el inicio de la investigación correspondiente, a fin de determinar la identidad del probable o probables responsables en la comisión de los hechos que motivan la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, y se ordenó practicar las diligencias que en derecho procedieran así como informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de la queja formulada.

XI.- En el acuerdo referido en el punto que antecede y en atención a que ante esta instancia se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador

electoral bajo el número PAS-IEEZ-JE-01/2007, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resultara Responsable, por la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por los mismos hechos denunciados por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional y en virtud de que ambos procedimientos tienen en común la causa y objeto, en términos de los artículos 38, párrafo 1, fracción II, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decretó la acumulación por conexidad del procedimiento radicado con el número PAS-IEEZ-JE-02/2007 al procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, a efecto de que no se ordenaran resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión, notificándose de ello, al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y en virtud de que el quejoso, expresó su conformidad, mediante auto de misma fecha, una vez declarada firme la acumulación del expediente, se ordenó la notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, concediéndoles también el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior, con el objeto de que esta Autoridad Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para evitar daños mayores o que se vulnerasen las disposiciones legales electorales. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, por conducto del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente

procedimiento, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

XII.- Siendo las veintitrés (23) horas con dos (02) minutos del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007), se realizaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con relación a las quejas presentadas de oficio y a petición de parte, y de las que se dedujo como probable responsable de los hechos denunciados al Partido de la Revolución Democrática.

XIII.- A las once (11) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), se efectuaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al C. Arnulfo Ruiz Contreras, con relación a las quejas de oficio y a petición de parte, existentes en su contra como probable responsable en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral.

XIV.- En las fechas de las notificaciones aludidas, se realizaron los asentamientos de cómputos correspondientes, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el término de las veinticuatro (24) horas concedido, feneció a las veintitrés (23) horas quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el ocho (8) de abril del año que cursaba. Por lo que concierne al C. Arnulfo Ruiz Contreras, el término de las veinticuatro (24) horas, feneció a las once horas (11) con cinco (5) minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007) y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el día nueve (9) de abril del mismo año.

XV.- Mediante oficio de cuenta IEEZ-02-375/07, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó al C. Fernando Díaz Alonso, como representante de la empresa XEFP Jalpa, Zacatecas, informe sobre la transmisión del spot materia de la queja, el cual le fue rendido el día treinta (30) de marzo de ese año, vía fax, anexó, copia de las órdenes de transmisión de fechas veintiuno (21) y treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), así como de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de la factura número 8427, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose decretado su recepción por acuerdo dictado en la misma fecha.

XVI.- En fecha treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió escrito presentado por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien se ostentó como el Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención al término de las veinticuatro (24) horas concedido para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera por lo que respecta a la difusión del spot televisivo materia de la queja.

XVII.- Por acuerdo de fecha dos (2) de abril del año dos mil siete (2007), se tuvo por presentados a los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, evacuando la vista que se les diera y, en el mismo auto se decretó medida cautelar, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva, se ordenó remitir comunicados a las televisoras y radiodifusora que realizaron su difusión, y notificar a los presuntos responsables, para que se abstuvieran de transmitir y contratar, de nueva cuenta el spot materia de la queja, respectivamente. Ello no obstante de haber sido imposible ordenar la medida de suspensión inmediata del spot materia de la queja, en virtud de que para la fecha en que se dictó el acuerdo, ya había concluido la transmisión de aquél.

XVIII.- El siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el segundo ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, a través del cual dieron contestación a las quejas interpuestas y que obran dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007. Por lo que mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril del año dos mil siete (2007), se les tuvo por presentados a los presuntos responsables, dando contestación al escrito de queja, en tiempo y forma legales, y por ofrecidas de su parte las pruebas siguientes: a) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "*Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte*". b) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "*El pacto de la tortilla*". c) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota. "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%, firmada por Ernesto Aroche Aguilar. d) La Documental.- Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagarpa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de queja.

XIX.- Por acuerdo de fecha nueve (09) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenándose la continuidad de la

investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

XX.- Mediante oficios de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), se solicitaron informes al C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría (XEFP), Jalpa, Zacatecas, al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, al Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, a efecto de que remitieran documentación original de órdenes de inserción y transmisión, pauta de transmisión y facturas relativas al spot materia de la queja, solicitándose además al C. Fernando Díaz Alonso, que remitiera la grabación del spot que fue difundido en esa radiodifusora, y al Director Comercial de Televisa Zacatecas, que especificara textualmente, el contenido del spot que se transmitió en esa televisora, así como el nombre de las personas que contrataron dicha publicidad.

XXI.- Asimismo, mediante oficio de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), se solicitó al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, informe relativo al período en que el área de monitoreo de medios de comunicación social de esa unidad, registró la difusión del spot que denunció, especificando fechas y canales de transmisión en su caso, solicitando remitir toda la documentación original con que contase, relativa a órdenes de inserción y transmisión para contratación de difusión de spot en medios de comunicación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a programas ordinarios y del período del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), así como del mes de octubre del año dos mil seis (2006), al mes de marzo del dos mil siete (2007).

XXII.- En fecha once (11) de abril del año dos mil siete (2007), se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en los videos contenidos en el disco compacto y el casete formato VHS, anexados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán,

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, al formular sus quejas.

XXIII.- El once (11) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el informe del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, al que anexó en original las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro (174), así como copia al carbón de la factura número 8427, por la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por esa empresa a favor del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil siete (2007), firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por lo que en misma fecha se tuvo por rendido el informe, ordenándose agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

XXIV.- Por auto de fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), se acordó solicitar a la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, informara si en esa dirección, se encontraban los originales de las facturas números: 8427, AP 003409, C 9432 Y C 9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por las empresas Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable (XEFP Radio Alegría), TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, y en su caso, remitiera con efecto devolutivo, los documentos originales a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, también se ordenó allegar al procedimiento administrativo, copia cotejada de la copia certificada de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y del documento que acreditara la personalidad con que se ostentó el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática. En igual fecha, se tuvo por recibido el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, remitió los originales de las facturas requeridas, de las cuales se expidió copia fotostática certificada para que se integraran al expediente, realizándose la devolución de los originales en forma inmediata a la Dirección de Administración y Prerrogativas; en la misma fecha, se agregó al procedimiento en que se actúa copia cotejada de la copia certificada de: La Constancia de Mayoría de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil cinco (2005), entregada al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el IX Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

XXV.- El doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el informe rendido por Televisa Zacatecas, al que se anexaron los originales de la transcripción del contenido del spot motivo de la queja, pauta de spots versión Tortilla, contrato, órdenes de inserción y transmisión números 040/2007 y 051/2007, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral, y la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; así como copia de las facturas números 9432 y 9450, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo del año dos mil siete (2007); por lo cual, se ordenó la expedición de copias fotostáticas para que se agregaran al expediente, previa certificación de aquéllas cuyos originales se tuvieron a la vista.

XXVI.- Mediante oficio de cuenta número 04-UCS-028/007, recibido el día trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la

Unidad de Comunicación Social de este Instituto, rindió el informe solicitado, con relación a las órdenes de inserción y transmisión para contratar medios de comunicación social, expedidas por el órgano electoral, a solicitud del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al proceso electoral del año dos mil siete (2007), remitió la documentación existente en el área; motivo por el cual, se le requirió en vía de ampliación de informe, a efecto de que señalara: Período, en que el área de monitoreo de medios de esa unidad a su cargo, registró la transmisión del spot materia de la queja, especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió, solicitándole la remisión del reporte de monitoreo, relativo al spot citado, y de igual forma referir las órdenes de inserción y transmisión para contratar medios de comunicación social correspondiente a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo que comprende del mes de octubre del año dos mil seis (2006) al mes de marzo del dos mil siete (2007); y aclarara si la documentación correspondiente a órdenes de inserción y transmisión anexadas a su primer informe, correspondía a copias de los documentos originales que fueron entregados por este Instituto a medios de comunicación al momento de hacer las contrataciones solicitadas por dicha entidad política.

XXVII.- El trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de parte de este Instituto Electoral, el informe rendido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, al que acompañó disco compacto con la versión "Tortilla", así como copia al carbón de la factura número 8427, la cual le fue devuelta en el acto de su presentación al C. Fernando Díaz Alonso, previo cotejo de copia fotostática que se integró al procedimiento.

XXVIII.- Por auto de fecha a diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del mismo año, para el desahogo de la prueba técnica, consistente en dar fe de la grabación contenida en

el disco compacto remitido por la empresa XEFP Radio Alegría, por lo cual fueron notificadas las partes involucradas dentro del procedimiento, practicándose la diligencia el día y hora señalados, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto y del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX.- En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, rindió el informe solicitado, al que anexó el reporte del monitoreo relacionado con la detección del spot materia de la queja.

XXX.- Por acuerdo dictado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificándoseles en misma fecha.

XXXI.- En fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito mediante el cual ofreció como prueba un video casete que dijo, contiene la entrevista en la televisora Televisa que hace el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación del spot materia de la queja, solicitando en resumen, que en el momento procesal oportuno se sancionara al responsable y al Partido de la Revolución Democrática por haber incurrido dolosamente en violaciones graves, conforme a la Ley.

Prueba la anterior que fue ofrecida en forma extemporánea, por lo que no se admitió por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de no haberse aportado antes del cierre de instrucción del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Haciéndose constar que dentro del término concedido a las partes para expresión de alegatos, no se recibió escrito alguno por parte de los denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.

XXXII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Dictamen correspondiente dentro del expediente en comento, mediante el que concluyeron que en autos, se comprobaron plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de aquéllas, respectivamente.

XXXIII.- Conforme a lo anterior, el día veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, mediante la cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en ochocientos veintidós cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad total de treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N).

XXXIV.- El veintiséis (26) de mayo del año dos mil siete (2007), el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de Revisión en contra



de la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

XXXV.- En fecha once (11) de junio del año dos mil siete (2007), por unanimidad de votos los magistrados de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitieron Resolución dentro del Recurso de Revisión número SU-RR-014/2007, promovido por el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instruido en su contra, identificado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, misma que fue revocada, ordenaron el reenvió de ésta para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitiera una nueva resolución ajustándose a las bases y lineamientos expuestos en el Considerando SÉPTIMO del fallo.

XXXVI.- En fecha once de noviembre de dos mil ocho, la mayoría de los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, determinó que de autos no se comprueban plena y jurídicamente las infracciones motivo de la presente causa administrativa, por lo que ordenó devolver el asunto a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el que se tomaran en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados, según lo dispone el artículo 69, párrafo primero, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

XXXVII.- En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó el Dictamen relativo al expediente administrativo que en esta instancia se resuelve y que contiene las observaciones formuladas

por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Conforme a lo anterior, este Consejo General procede al análisis del nuevo proyecto de resolución que toma en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de sus integrantes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen

pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse en forma conjunta, el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva y el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. José Manuel Soriano, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que se ostenta el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física.

Quinto.- De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado el PAS-IEEZ-JE-02/2007, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, fueron notificados por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, por lo que además de haber sido emplazados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a las denuncias contenidas en ambos procedimientos, presentadas de oficio y por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, también se les requirió para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del acuerdo relativo a la solicitud de aplicación de medidas cautelares, se manifestaran en lo concerniente a la difusión del spot